



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

Opinión Consultiva N° 153

Expte. N° 064-019334/2000

OPISV N° 6

Buenos Aires 11 FEB 2002

Se presenta el Dr. Matías Zaefferer solicitando a esta Comisión Nacional se expida sobre si la obligación de notificación del art. 8° de la Ley 25.156 resulta aplicable a la operación que describe.

La sociedad vendedora "V" es controlante del 100 % de la firma target "T". ambas realizan actividades en nuestro país. Como consecuencia de una reorganización empresaria, V transferiría el 100 % de su tenencia accionaria de T a la sociedad extranjera compradora "C".

A su vez V posee el 50 % de las acciones de C. El otro 50 % de las acciones corresponde a la sociedad A. Tanto C como A, no poseen activos o tenencias de sociedades con domicilio en nuestro país.

No obstante lo expuesto, V continuará ejerciendo el control de T, ya que designará el "management", determinará el plan estratégico, el de negocios y el presupuesto anual de T.

El presentante destaca que A poseerá derecho a emitir un voto impeditivo en aquellos caso en los cuales la determinación de plan estratégico, del plan de negocios, como así también la determinación del presupuesto anual de T, impliquen una variación sustancial respecto de aquellos planes estratégicos, de negocios y/o presupuestos aprobados durante el ejercicio anterior de T, o bien cuando excedan los límites establecidos en los planes de negocios, estratégicos y/o presupuestos ya proyectados para el siguiente ejercicio de T.

El voto impeditivo para tomar decisiones que por su naturaleza resultarían extraordinarias, no obstante, puede ser definido como un pacto para proteger la inversión efectuada, sin que signifique la toma de control de la empresa o el otorgamiento de una influencia sustancial en la toma de decisiones de la misma.

En ese sentido, puede ser considerado como el derecho a obstaculizar determinadas acciones extraordinarias que pretendan ser llevadas a cabo apartándose de la



*Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Deregulación
y la Defensa del Consumidor*

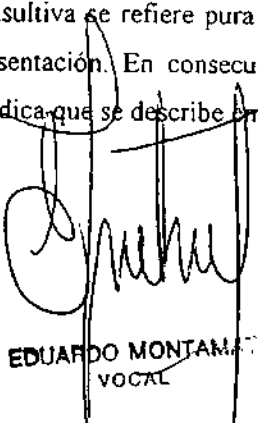
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
política anterior de la empresa.

Debido a ello, el alcance dado en el presente caso al voto impeditivo lo hace asimilable a una voluntad negativa más que a un control conjunto.


Teniendo en cuenta lo manifestado, en el caso traído a consulta, al pasarse de un control exclusivo a compartir el 50 % de las acciones entre dos sociedades no se está produciendo una concentración mediante la obtención del control conjunto de la misma, debido a que en este caso particular el control se mantendría en cabeza de la sociedad V que seguiría determinando la política de negocios de T, existiendo por parte de A una intención de preservar la inversión efectuada mediante el cumplimiento del convenio de accionistas correspondiente.

Por lo expuesto, esta Comisión entiende que la operación descrita en la consulta no resulta una operación de concentración económica de obligatoria notificación de conformidad con los artículos 3º, 6º y 8º de la Ley 25.156.

Esta Comisión Nacional reitera y hace saber a los presentantes que esta opinión consultiva se refiere pura y exclusivamente a los hechos y circunstancias relatadas en la presentación. En consecuencia, cualquier omisión o modificación en la base fáctica o jurídica que se describe en esta opinión determina la invalidez de la presente.


EDUARDO MONTAÑEZ
VOCAL


LE. MAURICIO CUTERA
VOCAL


LUCAS GROSMAN
VOCAL